



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	NARCISO DE JESÚS JIMÉNEZ MENESES
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	2023-00238
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 175
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. PETICIÓN RECONOCIMIENTO PENSIÓN VEJEZ

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor NARCISO DE JESÚS JIMÉNEZ MENESES contra COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO BONO PENSIONALES.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que el accionante desde el 08 de septiembre de 2021, viene solicitando ante la entidad COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS el reconocimiento y pago de su pensión de vejez y hasta la fecha han transcurrido más de 21 meses sin que se le resuelva de fondo su solicitud, pese a los diferentes requerimientos y cumplimientos de los mismos hechos por esa entidad.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales ordenándole a las entidades accionadas lo siguiente: PRIMERO: A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la historia laboral completa, donde se incluyan todos los períodos realmente cotizados a dicha entidad. SEGUNDO: Que en el plazo se señale se le ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, liquidar y emitir el Bono Pensional. TERCERO: Ordenar a la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. tramitar y darle respuesta de manera CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la solicitud de PENSIÓN DE VEJEZ POR GARANTÍA MÍNIMA radicada el 08 de septiembre de 2021.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 23 de junio de 2021, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a las accionadas para que en un término de dos días se pronunciaran al respecto. Las notificaciones a las accionadas se les realizó en debida forma mediante correo electrónico.

La entidad accionada COLPENSIONES mediante respuesta BZ2023_10216367-1748431 del 28 de junio de 2023 en resumidas indica que, la Administradora de Fondos de Pensiones Privada AFP COLFONDOS a la cual se encuentra afiliado actualmente el accionante, es la competente para suministrarla la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS Liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado.

Por su parte el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en su respuesta Radicado 2-2023-032595 del 28 de junio de 2023 simplemente manifiesta que el señor NARCISO DE JESÚS JIMÉNEZ MENESES a la fecha, NO ha tramitado Derecho de Petición alguno ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción. Ponen de presente que la tutela tiene su génesis en que la AFP COLFONDOS “PRESUNTAMENTE” no ha dado trámite a su solicitud que elevó desde el 08 de septiembre de 2021 sobre el reconocimiento de su pensión de vejez

por garantía mínima. Hacen énfasis que esa oficina en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho el accionante, así como la forma de su financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está válidamente afiliado el señor NARCISO DE JESÚS para el caso es la AFP COLFONDOS S.A. Que en lo único que se pueden pronunciar, es lo relacionado con el bono pensional del señor NARCISO DE JESÚS MENESES que, de acuerdo con la liquidación provisional del Bono generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP COLFONDOS S.A. el día 14 de marzo de 2023 y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la AFP, el accionante tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, que se encuentra actualmente en estado de LIQUIDACIÓN PROVISIONAL, done el emisor es la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICOS y como contribuyente participa la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Que en esas condiciones “aparentemente” Falta como elemento fundamental del trámite legal vigente, la MANIFESTACIÓN PREVIA Y ESCRITA del señor NARCISO DE JESÚS JIMÉNEZ MENESES ante la AFP COLFONDOS S.A., donde está actualmente afiliado en pensión, de la aceptación del valor de la Liquidación, lo que implica que esté de acuerdo con la Historia Laboral contenida en dicha liquidación, la fecha de corte correcta del bono pensional y el salario base con el que se calculó.

De la AFP COLFONDOS no se obtuvo respuesta alguna.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL VULNERADO: de los hechos narrados por la accionante y anexos acompañados con su solicitud, el despacho considera que el derecho constitucional suyo que ha sido transgredido por la entidad accionada AFP COLFONDOS S.A. es el PETICIÓN.

El derecho de PETICIÓN, ciertamente está consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política y ha sido motivo de permanente estudio por parte de la Corte Constitucional, señalado los puntos en los cuales se concreta la vulneración de este derecho fundamental, en efecto se dijo:

“En un fallo reciente¹, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

² Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“...

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³. sentencia T-1160^a de 2001.

La Honorable Corte Constitucional en sus distintas Salas de Revisión de decisiones de tutela, se ha pronunciado con respecto al mencionado derecho Constitucional Fundamental. Uno de esos pronunciamientos aparece en la Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995, en la que la Alta Corporación consignó lo siguiente:

“Tercera.- El derecho de petición y el término en que deben resolverse las solicitudes.

“Esta Corporación a través de sus distintas Salas de Revisión, se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del derecho de petición. Igualmente, ha establecido que **el núcleo esencial de este derecho está determinado por la**

³ Corte Constitucional, Sentencia T-377/00, MP: Alejandro Martínez Caballero.

pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, la administración resuelve la petición presentada.

“En relación con el término que tiene la administración para dar respuesta a las peticiones, la Constitución defirió en el legislador la facultad de fijarlo. Por tanto, es el legislador el encargado de señalar la forma como ha de ejercitarse este derecho y, por supuesto, señalar el término que tiene la administración y, eventualmente, las organizaciones privadas para dar respuesta a las solicitudes elevadas ante ellos, con el fin de garantizar el núcleo esencial de este derecho, cual es, la pronta resolución.

“Si bien es cierto que después de la promulgación de la nueva Constitución, no se ha dictado normatividad alguna que desarrolle y regule aspectos esenciales del derecho de petición, si existe una regulación que fue expedida con anterioridad a su vigencia y que aún rige la materia, pues la expedición de la nueva Carta, no derogó la legislación existente. Así lo determinaron la Corte Suprema de Justicia en su momento y, esta Corporación en reiterados fallos de constitucionalidad.

“En este momento, para establecer cuál es el término que tiene la administración para resolver las peticiones que ante ella se presenten, debe acudirse a los preceptos del Código Contencioso Administrativo, al igual que a la Ley 57 de 1985, en lo pertinente.

“El artículo 6° del mencionado Código, establece que las peticiones de carácter general o particular, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, prevé que en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.

“Si bien la citada norma, no señala cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma

que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución.

“Algunos autores han considerado que el término que tiene la administración para contestar una solicitud, cuando no lo ha podido hacer en el lapso de los quince (15) días señalados en el artículo 6° del C. C. A., es el término para la configuración del silencio administrativo negativo, es decir, tres (3) meses, pues, transcurrido dicho lapso, se entiende denegada la solicitud, según lo establece el artículo 40 del Código Contencioso. En opinión de la Sala, éste podría ser un criterio que podría tenerse en cuenta, sin embargo, deben analizarse otros factores, como por ejemplo, la complejidad de la solicitud, pues no debe olvidarse que la figura del silencio administrativo negativo, es sólo un mecanismo que el legislador ha puesto al alcance del solicitante, para que sea el juez contencioso quien resuelva de fondo la solicitud que, por el silencio de la administración, se presume denegada. Además, la configuración del silencio administrativo, no exime a la administración de su obligación de resolver la petición.

“Con fundamento en lo expuesto, no es válida la conducta de las entidades públicas que, argumentando cúmulo de trabajo, la espera de documentación que no le correspondía aportar al solicitante, etc., retardan injustificadamente una respuesta, pues ello, a todas luces desconoce el derecho de petición. **En este punto, es necesario tener en cuenta que el peticionario no debe correr con la negligencia y falta de organización de algunas entidades públicas y de sus funcionarios,** quienes amparados en la falta de una norma que imponga términos precisos para resolver, se abstienen de contestar rápida y diligentemente, hecho éste que no sólo causa perjuicios al solicitante sino a la administración misma.

“Igualmente, debe concluirse que la administración no se exonera de su responsabilidad de contestar prontamente una petición, cuando la complejidad del asunto, entre otras cosas, le impide pronunciarse en lapso en que está obligado a hacerlo, pues la misma norma exige que debe señalar en qué término dará respuesta y cumplirlo a cabalidad.” (GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, 1995, Tomo 2, febrero).

Frente a las peticiones en **materia pensional**, como es nuestro caso, la Corte Constitucional ha tratado el tema de manera específica, es así, como en la sentencia T- 066 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo, señalo que:

“El derecho de petición, como derecho constitucional fundamental, es objeto de protección por vía de tutela, El núcleo esencial del derecho de petición comprende, tanto la facultad de toda persona para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, como el deber de aquellas de resolverla de fondo, en forma concreta, suficiente y congruente con lo pedido.”

Igualmente indica la citada sentencia, que la jurisprudencia constitucional ha sido unánime y reiterada al sostener que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho de petición por la omisión de las autoridades administrativas en resolver las peticiones en material pensional, así lo ha dicho:

“Estos requisitos (de la respuesta que debe brindar la administración) adquieren especial relevancia cuando la solicitud se relaciona con derechos pensionales, ya que, por regla general, en estos casos la obtención de una respuesta de fondo a la petición formulada, se convierte en una garantía para la efectiva protección de otros derechos de carácter fundamental, tales como el derecho a la vida (artículo 11 C. P.), la dignidad humana (artículo 1 C. P.), la integridad física y moral (artículo 12 C. P.), o los derechos de las personas de la tercera edad (artículo 46 C. P.)”

También la Corte mediante la sentencia SU-975 de 2003, indico la forma como deben interpretarse las normas relativas a la contabilización de los plazos en solicitudes en materia pensional ⁴ y por lo tanto: *“cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición...”*

Para el caso en estudio, si la petición fue presentada el 08 de septiembre de 2021, ya ha transcurrido un tiempo prudencial desde la presentación de dicha solicitud. Entonces atendiendo lo dispuesto por el artículo 60 del C. C. A. al que nos hemos referido antes, ya se ha cumplido el tiempo para resolver dicha petición interpuesta por el accionante.

Así las cosas, se concede el derecho de petición invocado por el señor NARCISO DE JESÚS JIMÉNEZ, el cual ha sido infringido por la AFP COLFONDOS S.A. al omitir resolver oportunamente el Derecho de Petición presentado por el antes mencionado, sin que como se explicó anteriormente, sea procedente aceptar que el silencio de la administración se convierta en un silencio administrativo negativo, que exonere a COLFONDOS de pronunciarse respecto de un Derecho debidamente solicitado.

⁴ Los plazos, para nuestro caso, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en material pensional- incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual debiera informar al interesado señalándose lo que necesita para resolver, en que momento respondera de fondo a la petición y por que no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

III.- DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:

Desde luego, los hechos que se tienen por ciertos, cuya certeza se presumen, son los que el accionante narró como sustentación de su pedimento, para el caso, los que dicen que presentó a la entidad COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. una solicitud sobre reconocimiento de PENSIÓN DE VEJEZ, sin que a la fecha de proferimiento de este fallo, el destinatario de la petición no había adoptado decisión alguna respecto a su solicitud. Es decir, no le ha expedido la Resolución comunicándole si tiene derecho a ella o no, pero nada en concreto le resuelve al solicitante.

La omisión de adopción de pronunciamiento de fondo acerca de la petición que el accionante le elevó, significa que COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. ha vulnerado a tal persona el derecho fundamental de PETICIÓN, lo que se concluye no ya con apoyo en la jurisprudencia constitucional precitada, o no sólo con apoyo en ella para ser más precisos, porque acontece que con posterioridad a su pronunciamiento el legislador sí ha establecido plazos para que la administración defina algunas concretas peticiones, entre otros, el que dispuso en la Ley 700 del 7 de noviembre de 2001, ***“Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones”***, que comenzó a regir en la misma fecha de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6º que determinó su vigencia se iniciaba a partir de su sanción.

Frente a las peticiones en el Derecho de Petición, como es nuestro caso, la Corte Constitucional ha tratado el tema de manera específica, es así, como en la sentencia T- 0747 de 2009, M. P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, señalo que:

“...3. La petición de reconocimiento pensional implica una respuesta de fondo.

El reconocimiento de una pensión de vejez ante la administración, así como su reliquidación^[1], es un asunto que corresponde al juez ordinario, ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, por la naturaleza puramente legal de las pretensiones.^[2] No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez de tutela es competente para estudiar si los términos legales para dar respuesta a las peticiones en materia de pensiones han sido respetados

y, en caso negativo, para proteger el derecho fundamental de petición y ordenar a la entidad correspondiente que conteste efectivamente la solicitud^[3].

La Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política^[4]. En sentencia T-371 de 2005 la Sala Novena de Revisión de esta Corporación hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Al respecto señaló:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[5]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares^[6]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición^[7] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa^[8]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;^[9] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado^[10]”.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que la doctrina según la cual el núcleo esencial del derecho de petición comprende no sólo el derecho a presentar peticiones respetuosas, sino además el derecho a tener, dentro del término previsto por la ley, una respuesta de fondo, clara y precisa, es también aplicable a las peticiones en materia pensional. Sobre este punto, en la Sentencia T-957 de 2004, se dijo:

“[L]a Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición^[11], en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el

derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹¹². Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹¹³, ‘pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución¹¹⁴. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional’. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que la respuesta dada a un derecho de petición por la autoridad o entidad correspondiente no debe limitarse a una simple respuesta formal¹¹⁵, pues debe recordarse que una respuesta de fondo a una petición implica un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula el tema, lo cual debe conducir a “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”¹¹⁶.

4. Plazos máximos para resolver derechos de petición en materia de pensiones.

El artículo 6 del Código Contencioso Administrativo de manera genérica establece que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. Sin embargo, esta Corporación, en sentencia SU-975 de 2003, mediante una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo¹¹⁷, señaló que, cuando la solicitud verse sobre pensiones, las autoridades deben observar 3 términos que corren de manera concomitante y que su inobservancia genera una vulneración del derecho de petición. En aquel entonces se indicó:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento

responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”.

Con posterioridad, en sentencia T-842 de 2007, la Corte precisó que *“dichos períodos, también se aplican frente a solicitudes de reliquidación o reajuste especial de pensiones”.*

Así pues, es claro que corresponde al juez constitucional verificar en sede de tutela si la autoridad o entidad correspondiente, al resolver peticiones en materia pensional, ha respetado los términos indicados por las jurisprudencia constitucional, ya que su incumplimiento implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición convirtiéndose la acción de tutela en el mecanismo idóneo para protegerlo^[18].

5. Competencia nacional y descentralización de funciones del Instituto de Seguros Sociales.

5.1. La jurisprudencia de la Corte ha manifestado que los actos u omisiones de una entidad estatal que ejerce autoridad en todo el territorio a través de sus seccionales, violatorios de algún derecho fundamental, se pueden demandar en cualquier parte del territorio nacional donde ésta haga presencia^[19]. Así se expresó al respecto la Corporación en la sentencia T-050 de 1995, en la cual, refiriéndose a la Caja Nacional de Previsión, indicó:

“[L]a Caja Nacional de Previsión Social es una entidad estatal que ejerce autoridad en todo el territorio, a través de sus seccionales, lo que no quiere decir

que su personalidad jurídica pierda su unidad; por lo contrario, lo que se pretende con su organización en el territorio con descentralización y con desconcentración de funciones, no es otro fin que el de ofrecer una mejor prestación del servicio público.

Así, en cualquier parte del territorio colombiano se pueden demandar los actos u omisiones de esta entidad, que se consideren violatorios de alguno de los derechos fundamentales.

(...)

En el caso sometido a revisión, se establece que la peticionaria elevó una solicitud ante la Caja Nacional de Previsión Social-Seccional Atlántico-, el 20 de enero de 1992, con el fin de que se reconociera la sustitución pensional, empero, la oficina seccional Atlántico envió la documentación a la sede principal, porque es donde se resuelven ese tipo de peticiones, pero ello no significa que la ciudad de Santafé de Bogotá sea el lugar donde de deba demandar la omisión, porque como se anotó anteriormente, dicha entidad ejerce autoridad en todo el territorio nacional”.

5.2. Por otro lado, el artículo 1° del Decreto 2148 de 1992^[20], establece que el Instituto de Seguros Sociales es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Según sus propios estatutos el Instituto de Seguros Sociales actúa como entidad prestadora de servicios con una estructura interna que “*se configura por unidades estratégicas de negocios, con base en niveles de Operación Nacional, Seccional, Zonal y Local, orientada a la satisfacción del cliente y al funcionamiento descentralizado de sus unidades operativas*”^[21]^[22]. Ese carácter descentralizado y desconcentrado no implica que la entidad pierda su unidad, pues lo que con ello se pretende es ofrecer una mejor prestación del servicio.

La Sala Segunda de Revisión, en Sentencia T-858 de 2005, aclaró que los argumentos expuestos en la sentencia T-050 de 1995 respecto de la Caja Nacional de Previsión Social son aplicables al Instituto de Seguros Sociales, por ser una entidad del Estado que presta sus servicios en la mayor parte del territorio colombiano. Por lo tanto, respecto a dicha entidad es “*indiferente el lugar donde se reclame el reconocimiento de las prestaciones a su cargo, como también lo es, llegado el caso, el lugar donde se promueva la defensa de los derechos fundamentales de los solicitantes, presuntamente conculcados*”^[23], toda vez que, a pesar de su carácter descentralizado y desconcentrado, está en la obligación de atender de manera diligente todas las peticiones que le sean formuladas.”

El derecho de petición no exige formalismos (T-389 de agosto 19 de 1997

M. P. José Gregorio Hernández Galindo: Para ejercer el derecho de petición y para reclamar el derecho de rango constitucional a la respuesta pronta y de fondo, no es indispensable encabezar el escrito o la solicitud verbal anunciando que se ejerce ese derecho, ni citar el artículo 23 de la Constitución, ni las pertinentes normas del Código Contencioso Administrativo.

Se trata del derecho de petición que no surge de fórmulas sacramentales no de la expresa cita de normas, sino que, en un plano de informalidad inherente a la garantía misma de tal derecho, resulta del análisis material acerca del contenido de lo que manifiesta la persona. Si solicita algo y lo hace respetuosamente, la misma consideración a su dignidad y a sus derechos básicos impone una contestación oportuna mediante la cual se decide en sustancia si se accede o no a lo pedido.

Otra cosa es que la respuesta favorezca o no los intereses o los deseos del peticionario, lo cual no hace parte del derecho de petición en su contenido esencial”.

De los requisitos de procedencia de la acción de tutela; necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y determinable por parte del sujeto pasivo de la acción: En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario omitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional implica necesariamente que exista alguna conducta u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

Por tanto, resulta pertinente concluir que la entidad accionada sí vulneró al actor el derecho fundamental de PETICIÓN para el que pidió protección. Razón por la cual debe accederse a concederle el amparo que pide, ORDENÁNDOLE a la entidad accionada COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. que en un término razonable proceda a resolverle al actor el DERECHO DE PETICIÓN a que se viene aludiendo, expidiéndole la Resolución por medio de la cual le sea resuelta su solicitud, y seguidamente le notifique al peticionario ese acto como lo impera el C. Contencioso Administrativo, término que para el caso se estima que debe ser el máximo de las **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión. Se dispondrá que la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., haga saber al juzgado, por escrito, tan pronto como proceda según la orden impartida y en el término al efecto previsto, que cumplió la decisión.

Como se anunció se despachará el trámite que se está definiendo, y disponiendo además que la decisión se notifique tanto a la actora como al ente accionado, como se precisará en la parte conclusiva.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, requiriéndose además a la accionada presentará un informe detallado que diera cuenta de todo el trámite realizado para atender la petición elevada por la solicitante, tal como consta en el numeral 2° del auto admisorio de tutela; el despacho profirió el fallo correspondiente por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que efectivamente fue vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

D E C I S I Ó N:

1.- TUTELAR el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN del solicitante de tutela señor NARCISO DE JESÚS JIMÉNEZ MENESES, titular de la cédula de ciudadanía N° 70.320.207, frente a COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., **ORDENÁNDOLE**, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** al de notificación de esta decisión, **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, la petición elevada el día 08 de septiembre de 2021 tendiente al reconocimiento de su pensión de Vejez, Y A NOTIFICARLE AL PETICIONARIO la decisión adoptada, de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

2.- DISPONER, que la decisión se notifique a las partes por medio de correo electrónico.

3.- EXHONERAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-BONOS PENSIONALES- por cuanto las mismas no vulneraron derecho fundamental alguno al accionante.

4.- ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al de vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

dgp

